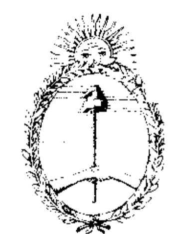
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 28 DE ABRIL DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.377

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

MERCADOS A TERMINO

Decreto 600/92

Autorízase al Mercado a Término de Buenos Aires S.A. a incorporar la operatoria con opciones sobre los contratos de futuro y apruébase el cuerpo normativo que la reglamenta.

Bs. As., 8/4/92

VISTO el Expediente Nº 800.959/92 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, iniciado con la presentación del MERCADO A TERMINO DE BUENOS AIRES S.A., para que se autorice a incorporar la operatoria con opciones sobre los contratos de futuro que se cotizan en ese mercado y se apruebe el cuerpo normativo que la reglamenta, y

CONSIDERANDO:

Que el MERCADO A TERMINO DE BUENOS AIRES S.A. tiene por objeto registrar los contratos de compraventa de cereales, oleaginosos y sus derivados, de entrega inmediata o a plazo, según las condiciones fijadas en el reglamento social aprobado por el Decreto Nº 6589 del 26 de setiembre de 1972 y modificatorios.

Que es un propósito del Gobierno Nacional el acompañar las medidas que impulsen la reactivación de los mercados en sus distintas expresiones, tal como ha sido manifestado en los considerandos del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Que la comercialización con opciones en los mercados de futuro constituye un instrumento moderno y optimizador del mecanismo del arbitraje.

Que conforme lo normado en el artículo 30 del Decreto Ley Nº 6698 del 9 de agosto de 1963 y sus modificaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede reglamentar las condiciones en las que se realizarán las transacciones sobre granos y sus subproductos y el funcionamiento de las Bolsas, Cámaras y Mercados a Término de Granos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 inciso 2º) de la Constitución Nacional.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MERCADO A TERMINO DE BUENOS AIRES S.A., de conformidad con sus respectivas prescripciones estatutarias y reglamentarias, a incorporar la operatoria con opciones sobre los contratos de futuro que se cotizan en dicho mercado.

Art. 2º — Apruébanse las normas que constituyen la reglamentación de la operatoria con opciones, obrante en el Anexo del presente Decreto.

Art. 3º — La autoridad de aplicación del presente Decreto será la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido di Tella.

ANEXO

OPCIONES - REGLAMENTACION

1. — GENERALIDADES

La negociación de contratos de opciones de compra ("call") y de opciones de venta ("put") que se efectúe sobre los contratos de futuro de aquellos productos que a tal efecto expresamente habilite el Directorio del MERCADO A TERMINO DE BUENOS AIRES S.A. (MAT), se ajustarán a las normas que aquí se fijen.

Cualquier aspecto relacionado con la negociación de los contratos de opciones que no esté contemplado en el presente reglamento, será resuelto por el Directorio aplicando lo dispuesto para casos análogos por el reglamento del MAT para el mercado de futuro, los usos y costumbres de plaza en forma supletoria y a falta de éstos, por la equidad.

2. — CARACTERISTICAS DEL CONTRATO

2.1. Unidad de contratación: Será igual a la que se negocie en el mercado de futuro para el producto objeto de la transacción.

2.2. Comunicación de compra y de venta: A los efectos de su registración en el MAT, las operaciones que se realicen en el recinto deberán ser comunicadas por las partes en los formularios que proveerá el MAT, los que una vez suscriptos se entregarán al mismo dentro del horario que establezca el Directorio.

2.3. Meses y destinos habilitados para la contratación: En todos los casos serán los que determine el Directorio.

3. — RUEDAS DE OPERACIONES - HORARIOS

Las transacciones con opciones se llevarán a cabo simultáneamente con las de futuro y dentro del mismo horario.

4. — PRIMA

El precio que deberá pagar el comprador de una opción al vendedor de la misma, se denominará "Prima".

La negociación de la Prima se deberá llevar a cabo en el recinto de operaciones en voz alta y se cotizará en dólares estadounidenses por tonelada. Las oscilaciones mínimas serán en múltiplos de DIEZ (10) centavos por tonelada.

4.1 Cobros y pagos:

El comprador de una opción abonará en efectivo al MAT el importe de la Prima el día hábil siguiente de haber efectuado la operación. El MAT por su parte, se la acreditará al vendedor el día hábil siguiente al de su percepción.

5. — PRECIOS DE EJERCICIO

Serán fijados por el Directorio en dólares estadounidenses, por tonelada, a intervalos de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS (U$S 2) en ocasión de procederse a la apertura de la respectiva cotización. Para tal fin se tomará como base el último precio de ajuste del producto en el mercado de futuro para el mes correspondiente.

Cuando los extremos de la escala que forman los precios de ejercicio (más alto o más bajo) queden desactualizados con relación a los precios del futuro subyacente, el día hábil siguiente se adicionarán nuevos precios de ejercicio. Estos serán determinados en función de los precios de ejercicio. Estos serán determinados en función de los precios de cierre en el mercado de futuro para el producto y mes de contratación de que se trate. Este procedimiento no será de aplicación los CINCO (5) días hábiles previos a la expiración del plazo de la opción.

El Directorio queda facultado a modificar esta norma cuando así lo considere necesario.

6. — DEPOSITO EN GARANTIA

Serán exclusivamente a cargo de los vendedores.

6.1. Inicial:

DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (U$S 1.000) por cada contrato, cualquiera sea el producto que se negocie.

Este depósito podrá ser constituido en: Dólares estadounidenses; certificado a plazo fijo en dólares transferible (endosado a favor del MAT); fianza bancaria en dólares (en estos últimos casos la entidad bancaria emisora debe ser aceptada por el MAT); y/o títulos de la deuda pública emitidos por el Gobierno Nacional.

El Directorio, cuando lo considere pertinente, podrá modificar el margen inicial, como así también disponer se efectúen depósitos extraordinarios en concepto de refuerzo de garantía. Ambas medidas no podrán ser adoptadas con efecto retroactivo.

Asimismo el Directorio podrá, a su exclusivo criterio, limitar o prohibir a cualquier operador el registro de operaciones.

6.2. Reposición por oscilación de precios:

Los precios de ejercicio de las opciones serán confrontados diariamente con los precios de ajuste que fije el MAT para igual producto y posición en el mercado de futuro. Las diferencias en contrario que resulten deberán ser depositadas en EFECTIVO UNICAMENTE, a la orden del MAT, el día hábil siguiente de haberse originado.

SUMARIO

7. — LIQUIDACION DE OPCIONES

Tanto el vendedor como el comprador de una opción podrán, en forma independiente y antes del vencimiento del plazo de ejercicio, liquidar su posición en el mercado de opciones comprando, el vendedor o vendiendo, el comprador, una opción de la misma serie que la de la operación que se pretende liquidar.

7.1. Cancelación por diferencia de precio:

El día en que expira el plazo para ejercer las opciones, los compradores tendrán la alternativa de cancelarlas por diferencia de precio. A tal efecto se aplicará el precio de ajuste que haya fijado el MAT en esa fecha para el producto y mes de cotización del futuro de que se trate. A dicho precio de ajuste se lo disminuirá en un UNO POR CIENTO (1 %) cuando la operación provenga de haber ejercido un "call" y se lo incrementará en igual porcentaje cuando la operación provenga de haber ejercido un "put". Dicho porcentaje podrá ser modificado por el Directorio cuando lo considere pertinente.

El procedimiento antes expuesto podrá ser ejercido por los compradores **únicamente** el día en que expire el plazo para ejercer la opción de que se trate.

8. — EJERCICIO DE LAS OPCIONES - PLAZO

Los compradores podrán ejercer las opciones cualquier día hábil desde la fecha de concertación de la operación hasta el penúltimo miércoles del mes previo al pactado en la opción.

Las opciones que no hayan sido ejercidas y que su plazo de vigencia se encuentre vencido caducarán sin más trámite.

8.1. Comunicación de ejercicio:

Los compradores que decidan ejercer su opción deberán confeccionar la "Comunicación de Ejercicio" y entregarla en el MAT bajo constancia. El MAT procederá a su aplicación mediante un proceso selectivo que se realizará al azar por computadora entre los vendedores de la misma serie de opciones. El vendedor que resulte seleccionado será notificado por el MAT antes de la iniciación de las operaciones del día hábil inmediato posterior al de la presentación de la "Comunicación de Ejercicio" en el MAT.

8.2. Derivación de la opción al mercado de futuro:

En la "Comunicación de Ejercicio" el MAT indicará al comprador y vendedor el número de registro que le asigne a la operación de futuro en la que derivó la opción. La sola notificación del número de registro será el instrumento válido para que el comprador y el vendedor asuman sus respectivos compromisos ante el MAT por la operación de futuro cuyo precio será igual al precio de ejercicio de la opción.

La operación de futuro concertada a través del ejercicio de la opción se regirá por las normas reglamentarias vigentes para el mercado de futuro, con la sola excepción enunciada en el segundo párrafo del artículo siguiente.

9. — TASA DE REGISTRO

Por tal concepto el MAT cobrará, a cada parte, DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ (U$S 10) al registrar la operación.

En los casos que por haber ejercido la opción, ésta derive en una operación de futuro, a los efectos de registrar esta nueva operación, las partes abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa establecida para el registro de operaciones de dicho mercado. Esta bonificación no se aplicará en la cancelación de dichas operaciones como así tampoco en el procedimiento previsto en 7.1.

10. — CASO FORTUITO - FUERZA MAYOR

El Directorio, a su exclusivo criterio, podrá determinar cuando un caso es o no fortuito o de fuerza mayor. En tal circunstancia, podrá, por resolución fundada, aplicar el procedimiento que a su criterio considere adecuado a la situación, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Reglamento Social del MAT.

11. — SERIE - EJERCICIO

Serie: A los efectos de este Reglamento, se denomina "Serie" a todas las opciones del mismo tipo ("call" o "put") que posean la misma fecha de vencimiento e igual precio de ejercicio.

Ejercicio:

Se denomina "Ejercicio" el acto mediante el cual el comprador de una opción comunica al MAT que ha decidido hacer uso de su derecho de compra o de venta (según se trate de un "call" o de un "put") del contrato de futuro involucrado.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 560/92

Desígnase Secretario de Asuntos Institucionales y Técnicos.

Bs. As., 31/3/92

VISTO el Decreto Nº 488 del 24 de marzo de 1992 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, Secretario de Asuntos Institucionales y Técnicos, al señor D. Jorge Alberto TELERMAN (D. N. I. Nº 11.816.735).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 621/92

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 10/4/92

VISTO el desplazamiento a la ciudad de Washington (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, entre los días 11 y 14 de abril de 1992.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

TITULOS VALORES

Decreto 656/92

Régimen para las autorizaciones de oferta pública de emisión de títulos valores privados.

Bs. As., 23/4/92

VISTO las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 41 de la ley 23.697, en relación al dictado de normas que sean necesarias para afianzar el funcionamiento del mercado de capitales, y que tengan como objetivo incentivar la transparencia e igualdad de oportunidades de inversión, y

CONSIDERANDO:

Que un desarrollo ordenado y transparente del mercado de capitales torna conveniente la existencia de firmas especializadas que tengan por objeto satisfacer la demanda de información del público inversor mediante la calificación de riesgo de los títulos de crédito a colocarse a través del régimen de oferta pública.

Que la calificación no debe interpretarse como una recomendación para adquirir, negociar o vender un instrumento financiero determinado, sino como una información adicional a tener en cuenta por los inversores e intermediarios en la toma de decisiones.

Que empresas de características similares a las referidas en el presente decreto existen desde hace años en los Estados Unidos, Canadá y diversos países de Europa, habiendo sido recientemente incorporadas a las legislaciones de México y Chile.

Que las experiencias recogidas en la materia en los países mencionados indican la conveniencia de permitir la participación de entidades calificadoras extranjeras en el mercado local.

Que estas firmas deben proveer a los inversores de información oportuna y adecuada, mediante una calificación caracterizada por su alto nivel técnico.

Que, por lo tanto, la tarea debe ser encomendada a empresas cuyos integrantes cuenten con una idoneidad técnica y moral irreprochable.

Que ello torna necesario establecer un régimen adecuado de requisitos e incompatibilidades, con las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento.

Que por su función propia y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 17.811, la COMISION NACIONAL DE VALORES es el organismo que deberá fiscalizar la actividad de las empresas calificadoras.

Que el presente decreto es dictado de conformidad a las facultades delegadas en el artículo 41 de la ley 23.697 por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir del primero de setiembre de 1992 o aquella fecha posterior que determine la COMISION NACIONAL DE VALORES, no se otorgará autorización de oferta pública para ninguna emisión de títulos valores privados representativos de deuda sin la previa presentación de DOS (2) calificaciones de riesgo otorgadas por sociedades calificadoras distintas e independientes habilitadas a tal fin.

También deberán calificarse las obligaciones negociables o cualquier otro título de deuda convertible en acciones destinado a ser ofrecido públicamente mientras existan títulos de la misma clase que no hayan sido convertidos.

Art. 2º — A solicitud de las emisoras, las sociedades calificadoras podrán también calificar acciones o cualquier otro título valor, sujetos o no al régimen de la oferta pública.

Art. 3º — Las entidades estatales, provinciales o municipales podrán solicitar la calificación de los títulos valores que emitan en los términos del artículo 1º. Cuando los títulos emitidos por ellas pudieran ser considerados títulos privados representativos de deuda destinados a ser ofrecidos públicamente, dicha calificación será obligatoria.

Art. 4º — Las sociedades calificadoras de riesgo deberán revisar en forma continua las calificaciones que efectúen. Las sociedades que proporcionen el servicio de calificación deberán informar a la autoridad de control y hacer públicos sus dictámenes en la forma y con la periodicidad que determine la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Corresponderá a la autoridad de aplicación establecer el procedimiento a seguir en el supuesto de que, autorizada una emisión en los términos del presente decreto, faltare posteriormente alguna de las calificaciones originalmente existentes.

Art. 5º — La COMISION NACIONAL DE VALORES constituirá, dentro de los treinta (30) días de la publicación del presente decreto, el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo, en el cual deberán inscribirse las empresas interesadas en obtener su matrícula, correspondiendo a ese organismo su fiscalización.

Art. 6º — Para obtener la inscripción en el registro, cada sociedad deberá reunir los siguientes requisitos:

a) ser sociedad anónima;

b) tener como objeto social exclusivo el de calificar títulos valores u otros riesgos;

c) incluir en su denominación la expresión "Calificadora de Riesgo";

d) tener un Patrimonio Neto mínimo de $ 250.000, el que deberá mantenerse en forma permanente durante el término de vigencia de la autorización administrativa. La COMISION NACIONAL DE VALORES podrá modificar los requisitos patrimoniales exigibles;

e) contar con una infraestructura adecuada para prestar un servicio eficiente y acorde con la metodología de calificación aplicada;

f) las acciones deberán ser nominativas no endosables o escriturales. Toda negociación respecto de ellas deberá ser comunicada a la COMISION NACIONAL DE VALORES;

g) registrar ante la COMISION NACIONAL DE VALORES la firma de las personas que formen parte del consejo de calificación, que serán las responsables de suscribir los dictámenes; y

h) presentar ante la COMISION NACIONAL DE VALORES, para su aprobación, la metodología de calificación y el manual de procedimientos correspondiente, de los cuales deberán resultar los elementos y criterios que se tendrán en cuenta para realizar las calificaciones, los que no podrán ser modificados sin la previa conformidad expresa del organismo de control.

Las sociedades autorizadas a operar como calificadoras de riesgo deberán observar el cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente durante el término de vigencia de su inscripción. En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos enunciados anteriormente, la COMISION NACIONAL DE VALORES podrá disponer, sin más, la caducidad de la autorización.

Art. 7º — Ninguna otra sociedad podrá incluir en su denominación o utilizar de cualquier modo la expresión "Calificadora de Riesgo" o cualquier otra similar susceptible de generar confusión.

Art. 8º — La solicitud de inscripción deberá contener:

a) denominación o razón social;

b) domicilio y sede social, que deberá coincidir con las oficinas principales de la sociedad. En el caso de contar con sucursales o agencias deberá indicar, además, los lugares donde ellas se encuentran ubicadas;

c) copia del estatuto de la sociedad regularmente inscripto;

d) copia autenticada del acta de directorio donde se resolvió solicitar la inscripción en el registro de sociedades calificadoras de riesgo;

e) nómina de los miembros del directorio, consejo de calificación, gerentes, representantes o miembros del órgano de fiscalización, indicándose domicilio real, datos y antecedentes personales;

f) copia autenticada del instrumento que acredite la designación de los directores, integrantes del consejo de calificación y del órgano de fiscalización;

g) balance de iniciación con dictamen de contador público, con firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional respectivo.

h) acreditar la inscripción en los organismos fiscales y de previsión que correspondan.

Art. 9º — La solicitud de inscripción en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo deberá ser resuelta por la COMISION NACIONAL DE VALORES dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos a partir de la fecha de su presentación. Si vencido dicho plazo el organismo no se hubiera expedido, el interesado podrá pedir pronto despacho. Transcurridos quince (15) días hábiles administrativos desde la presentación del pedido de pronto despacho se considerará, a falta de pronunciamiento expreso por parte de la COMISION NACIONAL DE VALORES, que la autorización ha sido otorgada. La conformidad administrativa expedida por la COMISION NACIONAL DE VALORES le permitirá operar en todo el territorio de la Nación.

Art. 10. — El consejo de calificación tendrá a su cargo la emisión de los dictámenes de calificación, a cuyo fin deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos y metodología aprobada por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Deberá estar integrado, como mínimo, por tres (3) miembros, pudiendo la sociedad elevar dicho número si así lo considerara pertinente. El quórum para las reuniones del consejo calificador será de por lo menos tres (3) de sus integrantes. Los miembros del consejo calificador deberán ser elegidos por la asamblea de accionistas, a propuesta del Directorio. Durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. El estatuto social podrá prever, asimismo, la elección de consejeros suplentes.

Para ser elegidos integrantes del consejo calificador, las personas físicas propuestas deberán contar con reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, además de gozar de comprobada solvencia moral. Los antecedentes que así lo acrediten deberán encontrarse a disposición de todo aquél que los solicite.

Una vez elegidos, los miembros del consejo calificador deberán observar, en el ejercicio de su cargo, absoluta independencia respecto de las emisoras de títulos valores sujetos a calificación ante ella, sus sociedades vinculadas, controladas, controlantes o pertenecientes al mismo grupo económico, así como a los directores, funcionarios y accionistas de cualquiera de ellas.

Los acuerdos del consejo se adoptarán por simple mayoría y obligarán a la sociedad, la que podrá disponer dar a publicidad la nómina de los consejeros que concurrieron específicamente a la calificación así como el sentido de su voto. Las deliberaciones y decisiones adoptadas deberán transcribirse íntegramente en un libro de actas específico a llevarse de acuerdo a las formalidades que establezca a tal efecto la COMISION NACIONAL DE VALORES. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse al menos una vez por mes y las extraordinarias cuando lo solicite cualquiera de los integrantes del consejo. La COMISION NACIONAL DE VALORES deberá ser notificada por escrito de la celebración de la sesión con no menos de dos (2) días hábiles administrativos de anticipación, bajo pena de nulidad de todo lo allí actuado. El organismo de control podrá estar representado en la sesión del consejo de calificación con el único propósito de verificar el debido cumplimiento de las normas que regulan el proceso de calificación.

Art. 11. — No podrán ser directores, gerentes, accionistas o integrantes del consejo de calificación de sociedades calificadoras de riesgo o estar en relación de dependencia con ellas:

a) las personas mencionadas en los artículos 264 y 286 de la ley de sociedades comerciales y las inhabilitadas por aplicación de disposiciones de las leyes de concursos y de entidades financieras;

b) el Estado Nacional, las provincias o municipios, los entes públicos o privados de ese origen así como sus funcionarios, empleados y demás personas que tuvieren cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma que dependiesen del Estado Nacional, las provincias o municipios, incluidos sus poderes legislativos y judiciales, con excepción de la docencia y comisiones de estudio.

c) las bolsas de comercio, mercados autorizados en los términos de la ley 17.811 o el decreto 2284/91 del 31 de octubre de 1991, agentes de dichos mercados, cajas de valores, o cualquier tipo de entidades que nuclee a quienes negocian con títulos valores ofertados públicamente, así como sus directores, administradores, gerentes o empleados.

e) los emisores de títulos valores sujetos a calificación, sociedades vinculadas, controladas, controlantes o pertenecientes al mismo grupo económico así como los directores, administradores, gerentes o empleados de cualquiera de ellas.

Igual prohibición regirá respecto a las entidades financieras así como a sus directores, administradores, gerentes o empleados, salvo en lo que se refiere a la posibilidad de ser accionistas de sociedades calificadoras de riesgo.

Art. 12. — No podrán poseer, en forma directa o indirecta, una participación accionaria superior al 25 % de una sociedad calificadora de riesgo aún en conjunto con sus directores, administradores, gerentes o empleados o de sociedades controlantes, controladas, vinculadas o bajo control común de un mismo grupo económico:

a) las entidades financieras no comprendidas en algunas de las figuras descriptas en el artículo anterior; y

b) aquellas instituciones que ofrezcan su garantía en la emisión de títulos valores sujetos a calificación.

La prohibición descripta precedentemente será asimismo aplicable a la participación individual o conjunta de ellas con otras entidades o personas descriptas en el presente artículo.

Art. 13. — Los títulos representativos de deuda se calificarán en categorías que serán denominadas, respectivamente, con las letras A, B, C, D y E. A fin de emitir la calificación, el consejo deberá examinar —entre otros aspectos— la solvencia y la capacidad de pago de la emisora, la rentabilidad, calidad gerencial y de organización de la empresa, el contexto económico en el que opere, las características del instrumento, su liquidez en el mercado y las garantías y demás información disponible para su calificación.

La calificación A, B, C o D deberá utilizarse para los títulos emitidos por emisoras que hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos de información exigidos por las normas vigentes y las necesidades de la sociedad calificadora. La calificación A corresponderá a los títulos de mejor calidad y más bajo riesgo. En un orden decreciente, la calificación D corresponderá a los títulos de menor calidad y mayor riesgo.

La calificación E deberá ser conferida a los títulos de emisoras que no hayan cumplido debidamente los requisitos de información impuestos por las normas vigentes y necesarios para la calificación de su título.

Art. 14. — En todos los casos, la calificación original y las efectuadas con posterioridad en los términos del artículo 4°, deberán otorgarse de acuerdo a los antecedentes provistos por la empresa que solicita el servicio de calificación y aquellos obtenidos de fuentes propias por la sociedad calificadora, conforme a la metodología y manual de procedimientos previamente aprobados por el organismo de control.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la negativa por parte de la emisora a brindar a la sociedad calificadora la información pública exigible de conformidad a la normativa vigente podrá hacerla pasible de las sanciones previstas en el artículo 10 de la ley 17.811.

Art. 15. — La COMISION NACIONAL DE VALORES determinará las características y los procedimientos generales de calificación para cada una de las categorías establecidas en el artículo 13 y podrá, en igual forma, establecer distintas subcategorías de calificación, a utilizar por las sociedades calificadoras.

Art. 16. — Toda aquella información provista por las emisoras a las sociedades calificadoras que no sea considerada pública de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, tendrá el carácter de confidencial. Esta restricción no alcanzará a la COMISION NACIONAL DE VALORES.

La revelación de información confidencial hará pasibles a los responsables de guardar reserva de las sanciones administrativas y penales pertinentes, como así también del pago de los daños y perjuicios que originen por su actuación dolosa o culposa.

Art. 17. — Está especialmente prohibido para las sociedades calificadoras de riesgo realizar los siguientes actos:

a) invertir en títulos calificados por la propia sociedad;

b) utilizar información a la que acceda en razón de su actividad para beneficio de la sociedad, sociedades vinculadas, controladas, controlantes o de los directivos, socios, empleados de ellas o de terceros;

c) realizar tareas de auditoría;

d) realizar tareas de asesoramiento no autorizadas expresamente por la COMISION NACIONAL DE VALORES. No se considerarán comprendidos en esta prohibición los estudios o informes técnicos provistos por la sociedad calificadora respecto a las emisiones o sujetos sometidos a calificación en la medida en que:

— el modelo a seguir en su elaboración haya obtenido la aprobación previa de la COMISION NACIONAL DE VALORES;

— su precio de venta o distribución sea público y uniforme para todos aquellos que así lo requieran;

— el propósito de distribuir o poner a la venta tales informes hubiera sido puesta en conocimiento de la emisora o sujeto sometido a calificación al momento de solicitarse el servicio; y

— la información suministrada se ajuste al modelo aprobado y cumpla, además, con lo dispuesto en el artículo 16 del presente decreto.

e) calificar títulos de una emisora con la que los socios o directores de la sociedad calificadora tengan un interés susceptible de afectar la independencia de criterio del consejo de calificación.

Art. 18. — Las restricciones mencionadas en los incisos a) y b) del artículo anterior serán igualmente aplicables a los directores, gerentes, miembros del consejo de calificación u órgano de fiscalización y empleados de las sociedades calificadoras. A ese fin, se encontrará especialmente prohibido prestar servicios de asesoramiento o auditoría que impliquen la utilización de conocimientos o información obtenida como consecuencia de la labor desempeñada en la sociedad calificadora.

A los accionistas de la sociedad sólo les resultará aplicable la restricción mencionada en el apartado b) del artículo precedente.

Art. 19. — Los miembros del consejo de calificación deberán abstenerse de participar en cualquier proceso de calificación en los supuestos en que:

1) presten o hubieran prestado en los últimos dos (2) años asesoramiento o servicios de auditoría a la emisora de los títulos sujetos a su calificación, a sus sociedades vinculadas, controladas, controlantes o pertenecientes al mismo grupo económico.

2) tengan un interés directo o indirecto que pueda afectar la independencia de criterio necesaria para efectuar la calificación.

Art. 20. — Las sociedades calificadoras de títulos valores podrán celebrar, para el desarrollo de su actividad, convenios de franquicia, representación, y todo otro contrato de colaboración con sociedades que tengan idéntico objeto social en el exterior. En tal caso, deberán presentar copia de los contratos y/o instrumentos que así lo acrediten ante la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Art. 21. — Las sociedades calificadoras constituidas en el extranjero podrán solicitar su inscripción y autorización para actuar como tales en el territorio de la Nación, debiendo acreditar a ese fin el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del presente decreto y:

a) haberse constituido de conformidad con las disposiciones legales de su país de origen para las entidades de ese tipo;

b) el efectivo desempeño de esa actividad por el término de dos (2) años;

c) no haber registrado sanción alguna en su país de origen en los últimos dos (2) años;

d) el cumplimiento de las disposiciones de la ley de sociedades comerciales respecto a aquellas constituidas en el extranjero que van a desarrollar actividades habituales en el país, así como de toda otra normativa que le sea aplicable.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados a), b) y c) del presente artículo, las sociedades calificadoras constituidas en el extranjero deberán acompañar constancia emitida por la COMISION NACIONAL DE VALORES u órgano de supervisión equivalente en su país de origen, si existiese, certificada en su autenticidad de conformidad a lo prescripto en la normativa vigente.

A pedido de parte, la COMISION NACIONAL DE VALORES podrá exceptuar a la sociedad extranjera del cumplimiento en el país de lo dispuesto en el artículo 6° incisos a) y f) del presente decreto.

Art. 22. — Las sociedades calificadoras podrán publicar folletos o material publicitario acorde con el objeto de su actividad, tendiente a que el público inversor las conozca así como a sus criterios de calificación. En toda publicidad que realicen deberán dejar constancia de su denominación social con el añadido de la expresión "Sociedad Calificadora de Riesgo" y su número de registro ante la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Art. 23. — Las sociedades calificadoras no podrán negarse a calificar un título. En caso de que la información provista por la empresa fuera insuficiente, los títulos deberán calificarse como "E, sin información suficiente".

Art. 24. — Los intervinientes en la calificación de títulos valores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia de un buen hombre de negocios, quedando sujetos a las responsabilidades profesionales, civiles y/o penales que puedan derivarse de su actuación y/o participación dolosa o culposa.

Art. 25. — En caso de infracción a las disposiciones precedentes, y sin perjuicio de las responsabilidades profesionales, civiles o penales que pudieran corresponder, la COMISION NACIONAL DE VALORES podrá, previa sustanciación de sumario, imponer las sanciones previstas en el artículo 10 de la ley 17.811, inhabilitar temporaria o definitivamente a los responsables, así como suspender o dar de baja del registro a la sociedad según la gravedad de la falta. La resolución adoptada — que podrá imponer más de una de las sanciones descriptas — será recurrible ante la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción que corresponda, dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación. En la Capital Federal intervendrá la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL.

El escrito de interposición y fundamentación del recurso deberá presentarse ante la COMISION NACIONAL DE VALORES, la que deberá elevarlo a la Cámara, con el sumario, dentro del tercer día. El recurso se concederá al solo efecto devolutivo.

Art. 26. — Los honorarios y aranceles por el servicio de calificación serán fijados libremente por las partes. Deberán, sin embargo, hacerse públicos y ser informados a la COMISION NACIONAL DE VALORES con la periodicidad que ella determine.

Corresponderá al ente de control determinar el procedimiento a seguir en los supuestos en que no hubiera acuerdo respecto a los honorarios y aranceles a cobrar por el servicio de calificación.

Art. 27. — La COMISION NACIONAL DE VALORES será la autoridad de aplicación del presente decreto, quedando facultada para dictar las normas reglamentarias necesarias para su ejecución. Será de aplicación supletoria la ley 17.811 y sus normas complementarias.

Art. 28. — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 29. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 663/92

Llámase a Concurso Público Internacional para el otorgamiento de licencias para la explotación del Servicio de Telefonía Móvil (STM).

Bs. As., 23/4/92

VISTO lo dispuesto por las Leyes N° 19.798 y 23.696 y los Decretos N° 731/89, 59/90, 62/90, 677/90, 1185/90 y 506/92, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del plan económico impulsado por el Gobierno Nacional es necesario profundizar el proceso de apertura económica, reactivación en base a inversiones genuinas y afianzamiento de la estabilidad alcanzada, asegurando la libertad de mercados y garantizando la libre concurrencia a los mismos.

Que a nivel internacional está demostrado que el progreso de las telecomunicaciones propende al avance socio económico de las naciones, creando condiciones de crecimiento de la actividad económica.

Que particularmente en el área de las telecomunicaciones el avance logrado en el mundo permite efectuar comunicaciones

utilizando las más diversas tecnologías y técnicas.

Que de acuerdo a los Decretos Nº 731/89, 59/90, 62/90 y 677/90, la telefonía móvil es una actividad que debe ser prestada en régimen de competencia.

Que para la prestación de servicios que requieran la utilización del espectro radioeléctrico, son necesarias, por tratarse éste de un recurso escaso, normas técnicas mínimas que aseguren la inexistencia de interferencias entre servicios y la compatibilidad operativa de los mismos.

Que no es conveniente limitar los servicios y sus respectivas licencias a las tecnologías y técnicas vigentes en un determinado momento, a fin de posibilitar la permanencia jurídica de las mismas.

Que en tal sentido corresponde definir el servicio para el cual se otorgarán las licencias de explotación, las que deberán permanentemente ajustarse a las normas técnicas y frecuencias atribuidas al efecto, determinadas por la autoridad de aplicación.

Que de acuerdo a los Decretos Nº 62/90, 677/90 y 506/92, es necesario promover la prestación del servicio de telefonía móvil en los ámbitos urbanos y rurales de todo el territorio de la Nación.

Que el presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso a) de la Ley Nº 19.798 y Ley Nº 23.696.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Llámase a Concurso Público Internacional para el otorgamiento de licencias para la explotación del Servicio de Telefonía Móvil (STM), en las áreas urbanas y rurales del país, que al efecto se dividirá en dos regiones cuyos límites serán determinados por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Se entenderá como Servicio de Telefonía Móvil (STM) a aquél que por medios inalámbricos posibilite, dentro del área de servicio correspondiente, las comunicaciones telefónicas bidireccionales simultáneas de voz viva y/o de voz viva y datos y/o de voz viva, datos e imágenes, entre dos o más abonados a dichos servicios o de otros servicios de telecomunicaciones, ya sea efectuando o recibiendo comunicaciones de estos últimos.

Art. 3º — Los pliegos licitatorios de los concursos señalados serán elaborados por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, en cuyo ámbito se llevará a cabo la licitación.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar los pliegos mencionados; los que deberán ser puestos en venta en un término que no exceda los cuarenta y cinco (45) días corridos a contar de la fecha de publicación del presente, debiendo ser presentadas las ofertas dentro de los noventa (90) días corridos de la misma fecha y efectuadas las preadjudicaciones dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de la misma.

Art. 5º — Corresponderá al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS efectuar las preadjudicaciones que correspondan al Concurso Público del artículo 1º, facultándose a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a otorgar las licencias correspondientes a los preadjudicatarios.

Art. 6º — El pliego deberá establecer que las licenciatarias deberán prestar los servicios mencionados en el artículo 2º de acuerdo a las normas técnicas vigentes que establezca la autoridad regulatoria en cada oportunidad, en concordancia con los acuerdos y/o recomendaciones internacionales en la materia. Asimismo deberá preverse que cuando las normas técnicas se modifiquen, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES coordinará con las licenciatarias de telefonía móvil la oportunidad y la forma en que deberán aplicarse las tecnologías y técnicas a las que corresponda adecuarse atendiendo a la demanda de servicios y a las demás condiciones del mercado en que se desenvuelvan los licenciatarios.

Art. 7º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a incluir en el pliego la prestación de servicios de concentración de enlaces (trunking) y de otros servicios afines.

Art. 8º — Modifícase el inciso b) del artículo 27 del Decreto Nº 1185/90, el que quedará redactado de la siguiente manera: "b) Los enlaces punto a punto de telefonía y/o datos que interconecten las Estaciones terrestres y/o Centrales de Conmutación Móvil del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) o del Servicio de Telefonía Móvil (STM), son partes integrantes del sistema del referido servicio y no están incluidas en el punto 8.7 del Anexo 1 del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios. Los prestadores de este servicio podrán ser directamente autorizados por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES para la instalación y uso de sus propios enlaces, conforme a la normativa vigente. Durante el período en que esté vigente la licencia en Régimen de Exclusividad de las prestadoras del Servicio Telefónico Básico, las prestadoras del SRMC o del STM no podrán alquilar estos enlaces para transmisión de voz viva diferente del correspondiente al Servicio de Telefonía Móvil. Podrán arrendar o revender dichas facilidades o parte de ellas, para la transmisión de información que corresponda a servicios en Régimen de Competencia".

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CODIGO ADUANERO

Decreto 655/92

Modificación del Decreto Nº 1001/82

Bs. As., 23/4/92

VISTO lo establecido en el artículo 715 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y,

CONSIDERANDO:

Que la Publicación periódica de los precios declarados de mercaderías de importación para consumo es una herramienta fundamental para que el comercio y la industria nacional puedan analizar la existencia de dumping o subsidios y promover en su caso las actuaciones tendientes a investigar tales prácticas comerciales desleales y contrarrestarlas con la aplicación de los derechos antidumping o compensatorios o de equiparación de precios que prevé la legislación aduanera vigente.

Que resulta conveniente que tal publicación sea efectuada en base a las solicitudes de destinaciones de importación para consumo, pues son éstos los documentos en los que puede apreciarse el real aspecto arancelario y los precios pagados o a pagar declarados por los importadores, como así también otros datos necesarios a los fines indicados en el considerando que antecede, tales como procedencia y origen de la mercadería, unidad de medida, aduana de registro, etc.

Que en consecuencia cabe disponer que el Organismo receptor de las solicitudes de destinación de importación para consumo sea quien realice dichas publicaciones.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Agrégase al Decreto Nº 1001/82 el siguiente artículo: "ARTICULO 89 BIS: A los fines de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Aduanero, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS deberá publicar la información allí indicada en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o en el Boletín de esa Repartición o en cualquier otro medio de prensa escrito de publicación periódica. La lista a publicarse deberá contener como mínimo los siguientes datos de cada una de las destinaciones de importación para consumo a las que haga referencia en la misma:

1 - Aduana de registro de la destinación.

2 - Número de registro de la destinación.

3 - Fecha de destinación.

4 - Nombre del importador.

5 - Medio de transporte.

6 - Unidad de medida.

7 - Cantidad de unidad de medida.

8 - Valor FOB/CIF unitario (referido a la unidad de medida utilizada).

9 - Valor FOB/CIF total.

10 - País de origen.

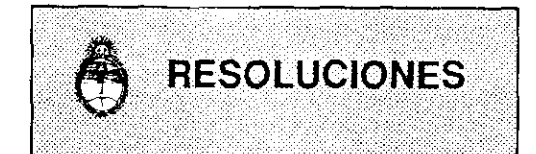
11 - País de procedencia/puerto de embarque.

12 - Posición arancelaria declarada.

13 - Arancel que tributa.

A los efectos señalados, se faculta a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS a celebrar convenios o acuerdos o contratos en el marco de la legislación vigente para ello, con organismos públicos o privados. La publicación a la que se refiere el presente artículo comprenderá la totalidad de las destinaciones aduaneras de importación para consumo que se oficilizaren diariamente en todas las aduanas del país y deberá llevarse a cabo dentro de un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de registro de aquéllas, y con una frecuencia no inferior a siete (7) días, salvo que por razones especiales debidamente fundadas resulte conveniente publicar listas parciales por grupo o grupos de mercaderías en orden a su procedencia, origen, nivel tributario, etc."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Comisión Federal de Impuestos

COPARTICIPACION FEDERAL DE RECURSOS FISCALES

Resolución 6/92

Interpretación de los fondos a distribuir de conformidad con la Ley Nº 23.548 y los alcances del Decreto Nº 559/92.

Bs. As., 24/4/92

VISTO el decreto nacional Nº 559 del 31 de marzo pasado, la circunstancia de que el Banco de la Nación Argentina viene descontando desde ese día sumas a las provincias, y la presentación de la Provincia de Córdoba solicitando una resolución general interpretativa, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto referido dispone que de la recaudación total de impuestos nacionales que conforma la masa coparticipable definida por el art. 2º de la ley 23.548 deberá deducirse el monto de los gastos vinculados directa o indirectamente a su percepción, incluyendo las tareas de aplicación, fiscalización y determinación de los mismos.

Que el decreto 559/92 se pretende reglamentario de la ley 23.548, lo que no está autorizado por las características de ley-convenio que éste reviste, de donde al constituir un régimen legal-convencional que se integra con la adhesión de las provincias, no puede ser unilateralmente reglamentado por una cualquiera de sus partes.

Que además de desconocer lo antes consignado, tal pretendida reglamentación va más allá de lo que la ley dispone, y constituye en verdad una modificación de la misma (en contra del principio de los arts. 86, inc. 2º y 28 de la Constitución Nacional supletoriamente aplicables), alterando la composición y la integralidad de la masa coparticipable tal como la ley la define, introduciendo deducciones no autorizadas ni consentidas.

Que siendo así, el decreto debe considerarse en pugna con el régimen de coparticipación federal de impuestos nacionales instituido por la ley 23.548, y el comportamiento del Banco de la Nación Argentina al practicar las detracciones, resulta violatorio del mandato otorgado a éste directamente por la ley (art. 6º).

Que la presente resolución general interpretativa se dicta en ejercicio de las atribuciones que a esta Comisión le confiere el art. 11, inc. e) de la ley 23.548, así como para controlar el cumplimiento estricto por parte de los fiscos adheridos, de las obligaciones que han contraído al aceptar el régimen (su inc. c).

Por ello, en ejercicio de la competencia indicada y de conformidad con lo dictaminado por sus asesores jurídicos y financiero,

EL COMITE EJECUTIVO
DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Interpretar con alcance general que la masa de fondos a distribuir de conformidad con la ley 23.548, está integrada por el producido bruto de la recaudación de todos los tributos nacionales existentes o a crearse, con las únicas excepciones dispuestas en los incisos a), b), c), y d) de su art. 2º.

Art. 2º — Interpretar con alcance general que la ley 23.548, por su carácter de ley-convenio, constitutiva de un régimen legal-contractual que se integra con las adhesiones por ley de las provincias, no es susceptible de ser reglamentada unilateralmente por ninguna de las partes. Sólo puede ser interpretada, y esa atribución ha sido conferida por el art. 11, inc. e) de la misma a la Comisión Federal de Impuestos, como cuerpo en que todas las partes están representadas.

Art. 3º — Interpretar con alcance general que el decreto nacional 559/92 se encuentra en pugna con la ley 23.548 en cuanto pretende reglamentarla, y resulta violatorio de la misma en cuanto la modifica indebidamente.

Art. 4º — Disponer que el Banco de la Nación Argentina restituya a la masa coparticipable de la ley 23.548 las sumas indebidamente detraídas desde el 31 de marzo de 1992.

Art. 5º — Hacer saber al Banco referido que deberá cuidar de cumplir estrictamente el mandato que de modo directo ha recibido del art. 6º de la ley 23.548, absteniéndose de seguir instrucciones de cualquiera de los fiscos adheridos que pudieran contradecirlo.

Art. 6º — Comuníquese a todos los fiscos adheridos, al Banco de la Nación Argentina, y publíquese en el Boletín Oficial de la Nación. — Osvaldo Dadone. — Orlando Braceli. — Cecilia Ochoa. — Hugo A. Nieva. — Oscar Rodríguez. — Cristian Asensio. — Miguel Asensio. — Segundo Aguilar.

Secretaría de Ingresos Públicos

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Resolución 37/92

Modificación de las Resoluciones Nros. 66/90 ex-SSFP y 2/91 SIP.

Bs. As., 27/4/92

VISTO el expediente Nº 11.068/90 del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que atento a las opiniones expuestas en las presentes actuaciones por el señor Procurador del Tesoro de la Nación en su dictamen Nº 86 de fecha 9 de abril de 1992 y por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en su dictamen Nº 82.724 de fecha 22 de abril de 1992, corresponde modificar el Anexo de la Resolución Nº 66/90 de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, por la cual se establece el reglamento para la provisión de cargos de vocales con competencia impositiva y aduanera del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, así como la resolu-

ción Nº 2/91 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Anexo a la Resolución (ex-S. S. F. P.) Nº 66/90 el texto del artículo 7º del reglamento por el siguiente: "La evaluación de la documentación aprobada, la determinación del pertinente orden de méritos y la correspondiente información al señor Secretario de Ingresos Públicos, serán efectuadas por una Comisión, integrada por el señor Director Nacional de Impuestos, el señor Director General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el señor Presidente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION. El señor Director Nacional de Impuestos será el Presidente de la precitada comisión.

En caso de ausencia, vacancia, impedimento o excusación de alguno de sus miembros, los secundará, teniendo en cuenta el orden jerárquico, el siguiente funcionario de acuerdo a la estructura del organismo".

Art. 2º — Sustitúyese el texto del primer párrafo del artículo 2º de la resolución (S. I. P.) Nº 2/91 por el siguiente: "La evaluación de la documentación aportada por los inscriptos al concurso precitado, la determinación del pertinente orden de méritos de acuerdo al reglamento aprobado en fecha 26 de setiembre de 1990 y la correspondiente información al suscripto, serán efectuadas por una Comisión, integrada por el señor Director Nacional de Impuestos, el señor Director General de Asuntos Jurídicos y el señor Presidente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3495/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Decreto Nº 294/92. Reintegro del gravamen a turistas extranjeros. Requisitos demás condiciones.

Bs. As., 24/4/92

VISTO el Decreto Nº 294 de fecha 10 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por ese medio se establece a favor de los turistas del exterior que efectúen en el país adquisiciones de bienes producidos en el mismo, la devolución del Impuesto al Valor Agregado contenido en el precio respectivo.

Que en virtud de lo expuesto, este Organismo debe instrumentar los requisitos y condiciones a que deberán ajustarse los responsables inscriptos en el citado gravamen que opten por incorporarse al mencionado régimen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Contabilidad General y Finanzas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 7º del Decreto Nº 294/92.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que ejerzan la opción de incorporarse al régimen de devolución de dicho impuesto a los turistas del exterior, según lo previsto por el Decreto Nº 294/92, deberán observar los requisitos y condiciones que por la presente se establecen.

Art. 2º — Los valores fiscales a que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 294/92, se adquirirán en los lugares que, para cada caso, se indican seguidamente:

1. Responsables bajo control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central.

2. Responsables incorporados al Sistema Integrado de Control General establecido por la Resolución General Nº 3.423, Capítulo II: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia.

3. Demás responsables: en cualesquiera de las sucursales del Banco de la Nación Argentina.

Art. 3º — La adquisición a que hace referencia el artículo precedente se efectuará mediante depósito en el banco recaudador interviniente, el que a su vez entregará contra la recepción del mismo, un valor equivalente en Estampillas de Reintegro Fiscal.

Para realizar dicho depósito se utilizarán las siguientes boletas:

1. Responsables indicados en los puntos 1. y 2. del artículo 2º: F. 107, en las condiciones establecidas en la Resolución General Nº 3.282 y sus modificaciones y en la Resolución General Nº 3.423, respectivamente.

2. Demás responsables: F. 110, que se aprueba por la presente resolución general.

Art. 4º — Al momento de perfeccionarse la operación de venta, los responsables inscriptos aludidos en el artículo 1º, en oportunidad de emitir la correspondiente factura o documento equivalente —excepto "tickets"—, deberán:

1. Constatar la condición de turista del exterior del adquirente, mediante el comprobante que al efecto entregue la Dirección Nacional de Población y Migración y el pasaporte o documento personal que llene sus veces, según corresponda.

2. Confeccionar facturas o documentos equivalentes —excepto "tickets"— por los productos sujetos a reintegro (bienes gravados producidos en el país). Si en la misma operación se incluyeran bienes que no dieran lugar al reintegro (bienes de importación), corresponderá emitir estas últimas facturas o documentos equivalentes por separado.

3. Al dorso de las facturas o documentos equivalentes correspondientes a bienes alcanzados por el beneficio del reintegro, corresponderá:

a) Adherir las Estampillas de Reintegro Fiscal por un importe equivalente al impuesto al valor agregado contenido en la operación, debiendo efectuarse el redondeo del monto del gravamen en el equivalente a UN PESO ($ 1.—), computándose las fracciones de importes superiores a CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50) y prescindiendo de las que sean iguales o inferiores a dicha suma.

b) Individualizar la persona que reviste el carácter de turista del exterior indicando:

— apellidos y nombres;

— domicilio o residencia en el país de origen, y

— número de pasaporte o documento personal que llene sus veces, en caso de que el ingreso al país no hubiera requerido de aquél.

4. Consignar al frente del respectivo comprobante de venta independientemente del medio de pago utilizado —sea en efectivo o mediante el empleo de tarjetas de crédito—, la expresión "Documento emitido según dto. Nº 294/92".

En el supuesto de operaciones cuyo pago se efectivizara por medio de tarjetas de crédito habilitadas en jurisdicción nacional, deberá insertarse en la factura o documento equivalente —además de la expresión a que se refiere el párrafo anterior— y en el cupón de la respectiva tarjeta de crédito, la leyenda "Reintegro turista dto. Nº 294/92", atendiendo a dicho fin lo dispuesto en el segundo párrafo —in fine— del artículo 5º del Decreto 294/92.

Las leyendas mencionadas en los párrafos anteriores no deberán obstaculizar la identificación de los restantes datos que deban contener los respectivos comprobantes.

5. Anular cada una de las Estampillas de Reintegro Fiscal adheridas en la forma indicada en el presente artículo, cruzando las mismas con dos líneas paralelas, dejando visible a los efectos de su posterior reintegro el importe en pesos a que equivalgan dichas estampillas.

Las facturas o documentos equivalentes, además de observar los requisitos exigidos en el presente artículo, deberán cumplimentar lo dispuesto en la Resolución General Nº 3.419 y sus complementarias, o las pudieran modificarlas, ampliarlas o sustituirlas en el futuro.

Art. 5º — El importe de la adquisición de las Estampillas de Reintegro Fiscal, será computable por el responsable inscripto en la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al mes de operaciones en el cual se efectuó la referida adquisición, en las condiciones que establece el artículo 2º del Decreto Nº 294/92.

Art. 6º — La presente resolución general entrará en vigencia para las operaciones que se efectúen a partir del día 1º de junio de 1992, inclusive.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

— FE DE ERRATAS —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 3493/92

En la edición del 23 de abril de 1992, donde se publicó la citada Resolución General, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ARTICULO 3º

DONDE DICE: 1. ... prevista en el artículo 1º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, ...

DEBE DECIR: 1. ... prevista en el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, ...

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 482

Bs. As., 14/4/92

VISTO la necesidad de adecuar y mantener los niveles cualitativos de funcionamiento de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), sobre la base de las precisiones fijadas por el Decreto Nº 214/92 y,

CONSIDERANDO:

Que la privatización y reconversión dispuesta para la citada Empresa implica su reestructuración y organización institucional, diversificando la misión y funciones primitivas, para lo cual se estima necesario adecuar el cometido de los niveles superiores de conducción.

Que las variantes introducidas por el instrumento legal regulador del proceso, exige lograr de dichas jerarquías el complemento necesario para una acción colegiada propia de las formas institucionales que en un reducido lapso deberá asumir la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. (ENCOTESA).

Que no sólo corresponde mejorar la prestación de los servicios postales y telegráficos nacionales e internacionales, y ejercer simultáneamente un racional y exhaustivo contralor de la gestión tendiente a mantener y elevar los niveles cualitativos en su ejecución, sino también lograr la instrumentación de los cambios dispuestos en los plazos perentorios establecidos, disponiendo, llevando a cabo y fiscalizando su cumplimiento.

Que asimismo, en esta etapa de transformación hacia la constitución jurídica de un nuevo sistema en el orden de prestación de estos servicios, no debe obviarse la gravitación y afianzamiento de la competitividad en el mercado postal por parte de ENCOTEL, la cual resulta de fundamental importancia para equilibrar su política de ingresos y para poder encarar los pasos que demandará la incorporación de capital societario.

Que este cúmulo de tareas excede la capacidad de una estructura que, como la de la ENCOTEL, concentra en la figura del interventor tanto la representatividad institucional como la conducción interna, a las que en este momento se le agrega lo específico de la reestructuración y privatización a las que se ve sometida, además de las tareas inherentes a la reconversión del mercado postal en su conjunto.

Que de conformidad con lo que establece el artículo 22 de la citada norma, corresponde ir adoptando la mecánica que deberá utilizarse durante el Período de Transición, en el cual la conducción de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. (ENCOTESA) será ejercida por un Directorio conformado por el Interventor de la ENCOTEL como Presidente, el Subinterventor de la ENCOTEL como Vicepresidente y el Representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como Director.

Que sin que ello signifique alterar la estructura jerárquica de la misma, resulta necesario delimitar las competencias de los niveles superiores de conducción de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), sobre la base de las razones invocadas en los considerandos precedentes y sin perjuicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 23.696, sus disposiciones complementarias, y lo establecido por el Estatuto Orgánico de la ENCOTEL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asígnase al Señor Interventor de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), en forma exclusiva y excluyente, sin perjuicio de las funciones que actualmente desempeña, las siguientes:

a) Entender en todo lo concerniente al funcionamiento y prestación de los servicios actualmente a cargo de la ENCOTEL, según lo determina su Estatuto orgánico y normas complementarias.

b) Regular el proceso encarado para la aplicación del Retiro Voluntario del personal conforme lo establece el Decreto Nº 287/92.

c) Intervenir en el tratamiento de la negociación con las Asociaciones Sindicales y con el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, referida a la conclusión de la convención colectiva de trabajo que regulará las actividades del personal de la actual ENCOTEL y de la futura ENCOTESA.

d) Ejercer directo control sobre los ingresos, uso y egreso de los bienes y recursos durante el período de transición, de manera que su regulación unificada permita una transferencia en las mejores condiciones de razonabilidad y coherencia.

e) Intervenir en las relaciones de servicios con otras administraciones extranjeras asistiendo a la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES en la representación internacional del sector postal.

ARTICULO 2º — Asígnase al Señor Subinterventor, las siguientes funciones:

a) Entender en el proceso y gestión relacionada con la reconversión de la ENCOTEL en sus distintos alcances, hasta obtener la reestructuración prevista por el Decreto Nº 214/92.

b) Transferir para su supervisión jurisdiccional los organismos denominados de contralor funcional y de gestión, y que guardan estrecha relación con el cometido encargado en apartado a).

c) Promover los planes que resulten necesarios trazar para el cumplimiento de la gestión asignada y los que tengan principio de ejecución durante el período de transición de la futura EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. (ENCOTESA).

d) Entender en la redacción del Estatuto de la futura ENCOTESA, con la asistencia de los estudios de consultoría técnica que se contrate de acuerdo con el Artículo 24º del Decreto 214/92, para lograr el funcionamiento de la nueva sociedad a la brevedad posible.

ARTICULO 3º — Asígnase al Señor Director Representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en ENCOTEL, la supervisión de la Asesoría Jurídica de la empresa, y en particular, en forma complementaria de las tareas asignadas en el Artículo 2º de la presente, entender en los aspectos legales y gestión de:

a) Asistencia a la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES en la Creación de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS dispuesta por el Artículo 2º del Decreto 214/92.

b) La aplicación del Marco Regulatorio de la actividad postal establecido en los Artículos 4º y 5º del Decreto 214/92.

c) Los planes de desregulación de la actividad.

d) La transferencia de bienes patrimoniales a los nuevos entes.

e) El Estatuto de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. (ENCOTESA).

f) De la nueva convención colectiva del sector postal.

ARTICULO 4º — Los Señores Interventor, Subinterventor y Director representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la ENCOTEL refrendarán las Resoluciones Internas hasta tanto se proceda a integrar el Directorio de ENCOTESA.

ARTICULO 5º — La SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES procederá a arbitrar las medidas pertinentes para la concreción de las pautas y directivas impartidas, y ejercerá la supervisión del proceso a instrumentar hasta la reconversión dispuesta.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — DR. DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 28/4 Nº 1025 v. 28/4/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORRIENTES

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les cita para que dentro de los (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios que se enumeran, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se les imputa, bajo apercibimiento de rebeldía y deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 de la Ley 22.415), bajo apercibimiento del art. 1004 de la citada Ley. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de Corrientes.

Asimismo, se les notifica, que de conformidad a lo determinado por el art. 439 del texto legal citado, esta Administración procederá a la venta de las mercaderías secuestradas y afectadas a las causas sumariales que se mencionan.

SUMARIO CONTENCIOSO Nº	INTERESADOS	INF. ART.	MONTO DE LA MULTA EN PESOS
SA18-88-410	RAUL BONIFACIO CAÑETTE	987	$ 1.463,84
SA18-92-001	RAMON EXEQUIEL DELGADO	987	$ 2.463,80

FDO. VICTORIANO RAUL PEREZ, SUB ADMINISTRADOR - A/C. ADMINISTRACION ADUANA CORRIENTES.

e. 28/4 Nº 1019 v. 28/4/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 23/4/92

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Antonio Alberto LOPEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal.

e. 28/4 Nº 1020 v. 30/4/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 300/92

Dirección General Impositiva. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 22/4/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, la magnitud y relevancia de los contribuyentes domiciliados en jurisdicción del Distrito Santa Rosa, hacen aconsejable adoptar las medidas necesarias para mejorar la eficiencia de las áreas de Recaudación y Fiscalización.

Que, a tales efectos, la Región Junín propone elevar al rango de Agencia a dicho Distrito.

Que la Subdirección General de Operaciones conforma la propuesta efectuada por la Región citada precedentemente.

Que, consecuentemente, resulta conducente la elevación de rango propuesta debiendo dotarse a tal unidad de las dependencias pertinentes acorde con los requerimientos previstos.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Elevar al rango de Agencia el actual Distrito Santa Rosa dependiente de la Región Junín.

ARTICULO 2º — Asignar a la Agencia Santa Rosa idénticas acciones y tareas que las establecidas para las restantes Agencias ubicadas en el interior del país.

ARTICULO 3º — Crear las Secciones de Recaudación y de Fiscalización Interna dependientes de la Agencia Santa Rosa.

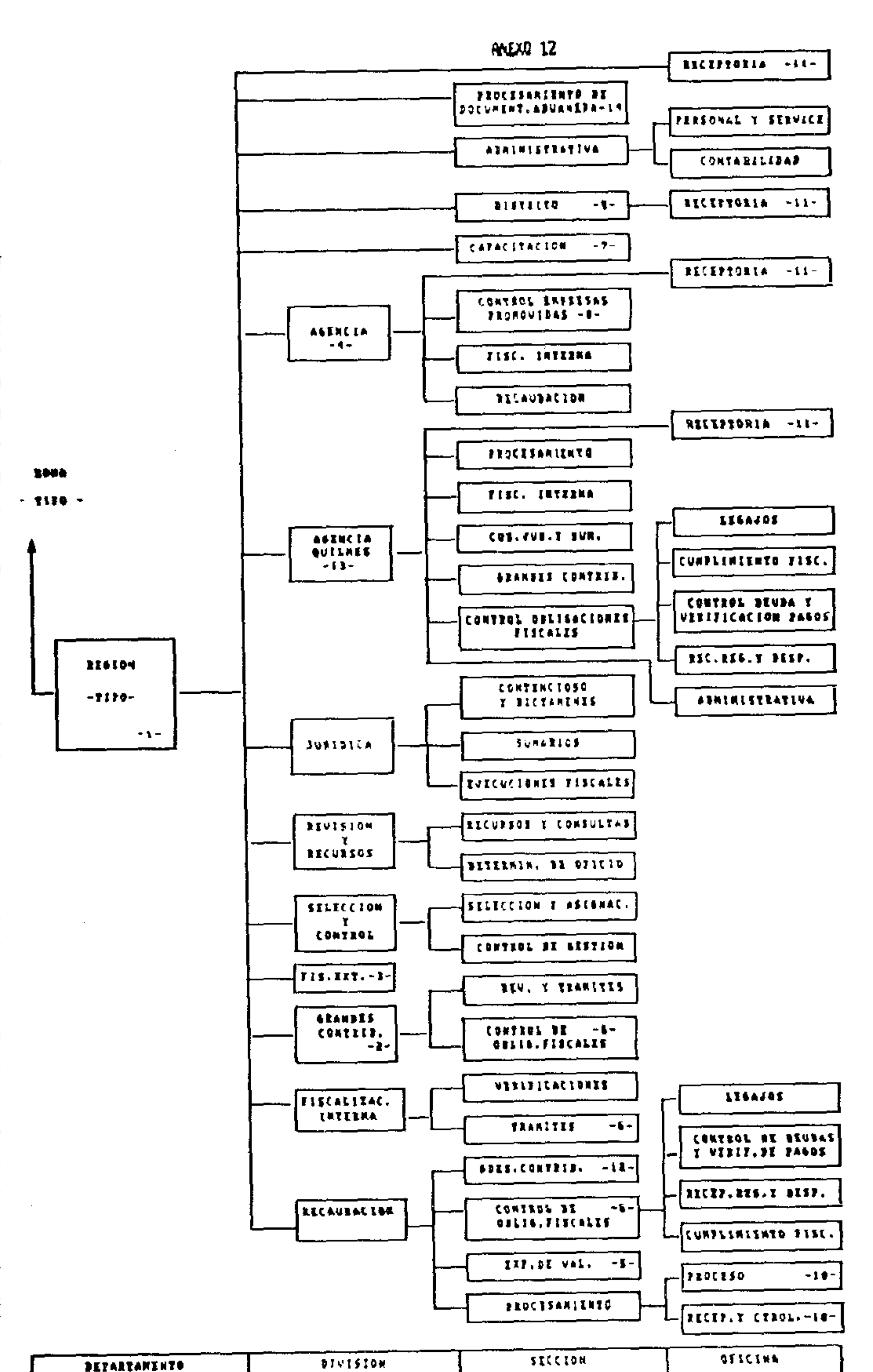
ARTICULO 4º — Asignar a las Secciones creadas por el artículo precedente idénticas acción y tareas que las establecidas para sus similares existentes en el ámbito de las Agencias del interior del país.

ARTICULO 5º — Determinar que la Agencia Santa Rosa tendrá la misma jurisdicción que poseía como Distrito.

ARTICULO 6º — Los contribuyentes y responsables, inscriptos o no, domiciliados en la jurisdicción de la referida Agencia quedan obligados a cumplir sus obligaciones fiscales en la mencionada dependencia, para todos los impuestos cuya recaudación se halla a cargo de esta Repartición.

ARTICULO 7º — Reemplazar el Anexo A 12 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.



ANEXO A 12

-1- CORRESPONDE A 14 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES

-2- CORRESPONDE A UNICAMENTE A REGIONES CORDOBA Y ROSARIO.

-3- CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REG. MAR DEL PLATA, TUCUMAN Y RESISTENCIA Y Nº 1, Nº 2 Y Nº 3 EN REG. LA PLATA Y MENDOZA Y Nº 1, Nº 2, Nº 3 Y Nº 4 EN REG. CORDOBA Y ROSARIO.

-4- CORRESPONDE A 14 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

-5- CORRESPONDE A REG. CORDOBA, ROSARIO, LA PLATA, TUCUMAN Y MENDOZA.

-6- CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REGION CORDOBA Y ROSARIO.

-7- CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO EN LA SEDE DE ZONA.

-8- CORRESPONDE A AGENCIAS CATAMARCA, LA RIOJA, SAN LUIS Y SAN JUAN.

-9- CORRESPONDE A 64 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

-10- CORRESPONDE UNICAMENTE EN REGIONES CORDOBA, ROSARIO Y LA PLATA.

-11- CORRESPONDE A 12 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

-12- CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO CORDOBA Y ROSARIO.

-13- CORRESPONDE A DEPENDIENTE DE REGION LA PLATA.

-14- CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES MENDOZA, CORDOBA, PARANA, BAHIA BLANCA, RESISTENCIA Y ROSARIO, Y A 2 UNIDADES EN REGION COMODORO RIVADAVIA.

e. 28/4 Nº 1033 v. 28/4/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución D. E. - A.N.S.S. Nº 389

Bs. As., 21/4/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2284/91 en sus artículos 86 y 87, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se constituye la Contribución Unificada de la Seguridad Social (C.U.S.S.) cuya percepción y fiscalización estará a cargo del Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.).

Que la C.U.S.S. comprende, entre otros, los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 87 del precitado Decreto Nº 2284/91.

Que varias empresas han celebrado convenios con sus propias Obras Sociales, adheridas o en trámite de adhesión ante el ANSSAL, donde se acuerda que la Obra Social percibe los aportes y contribuciones directamente de la empresa.

Que esta modalidad acotada a los supuestos arriba descriptos implica un ahorro de comisiones de gestión de cobro, resultando aceptable en tanto los depósitos se efectivicen con antelación o simultáneamente al día de vencimiento del régimen general y la Administración Nacional de la Seguridad Social cuente de inmediato con el detalle de los pagos.

Que para un correcto ordenamiento administrativo resulta necesario que esta Administración conforme tales convenios estableciendo asimismo una rutina informativa a la que deberán someterse las partes.

Por ello y en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Resolución M.T. y S.S. Nº 1092/91

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Facultar al Gerente General de Recaudación de la Administración Nacional de la Seguridad Social a conformar los convenios descriptos en el tercer considerando en tanto se cumplan los requisitos enumerados en el cuarto considerando de esta Resolución.

ARTICULO 2º — Establecer que, al dictarse el acto administrativo conformando cada convenio, el precitado funcionario fijará una rutina informativa, a la que deberán someterse las partes, que permita a esta Administración tomar inmediato conocimiento del detalle de los pagos efectivizados.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DR. ARNALDO LIBERATO CISILINO - DIRECTOR EJECUTIVO.

e. 28/4 Nº 1021 v. 29/4/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 114

Bs. As., 21/4/92

VISTO la resolución 690/91, y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno implementar nuevas alternativas a la modalidad de juego denominada LA QUINIELA CONJUNTA.

Que para ello se incorporará un sorteo alfabético denominado "CLAVE DE LETRAS", el cual será programado juntamente con los sorteos numéricos de LA QUINIELA CONJUNTA, que realiza LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que es indispensable adecuar la reglamentación vigente a esta nueva variante introducida basada en la utilización de los actuales soportes de juego.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA CONJUNTA, que se detalla en planilla Anexa y que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El presente reglamento regirá únicamente para la QUINIELA CONJUNTA.

ARTICULO 3º — LA QUINIELA CONJUNTA, define sus aciertos con los sorteos de La Quiniela Nacional, quiniela de la Provincia de Buenos Aires, Emisiones de Lotería Nacional, Emisiones de Lotería de la Provincia de Buenos Aires y sorteos de "Claves de Letras".

ARTICULO 4º — El presente Reglamento de Juego de La Quiniela Conjunta, tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 5º — Publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 6º — La GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

ARTICULO 7º — Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO (SUBGERENCIA DE COMERCIALIZACION) efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE.

REGLAMENTO DE LA QUINIELA CONJUNTA

ARTICULO 1º — El juego de La Quiniela Conjunta originado y ejecutado por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se rige por las presentes normas y las que en futuro se dicten.

ARTICULO 2º — Se podrán realizar hasta DOS (2) apuestas en cada tarjeta tipo Hollerith de doble casillero, a definirse por los sorteos que se realicen para las emisiones y/o jugadas que programe sobre la/las jurisdicción/es nacional y/o provincial/es la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, como asimismo, todas las tarjetas tendrán impreso cuatro letras, las cuales darán al poseedor del talón recibo el derecho a participar en un sorteo llamado "CLAVE DE LETRAS", el cual se realizará juntamente con el sorteo programado de LA QUINIELA CONJUNTA, participando en él solamente las tarjetas perdedoras de esa jugada. Las mismas deberán estar debidamente habilitadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y serán procesadas en un Centro de Cómputos, controlado y supervisado por este Ente. El soporte citado tanto en la tarjeta matriz como en el talón recibo deberá consignar los siguientes datos: Número de agencia, Fecha de recepción de la apuesta, y Dirección de la Agencia o Permiso, mientras que en la apuesta realizada la Jurisdicción, el modo y tipo de sorteo deberá encontrarse especificado mediante los chips habilitados a tal efecto. Entiéndese por tipo de sorteo si su realización es vespertina o nocturna. En caso de utilización de soporte de apuesta distinto de la tarjeta Hollerith al que se acceda mediante máquinas terminales, el mismo deberá tener similar información.

ARTICULO 3º — Las apuestas deberán ser registradas o perforadas según sea el soporte en uso por la Agencia Oficial o Permisionario siendo las matrices o el archivo de datos de la terminal los únicos elementos computarizables válidos para la determinación de la participación en la jugada y aciertos que pudieren corresponder.

ARTICULO 4º — Las tarjetas recibos o comprobante que emita la terminal de juego serán entregados al apostador y constituye —con sujeción al presente reglamento— el comprobante de su participación en la jugada. El apostador deberá constatar la correcta registración de sus apuestas, no aceptándose reclamo posterior alguno. Tanto la tarjeta como otro soporte utilizado serán al portador y su tenencia acreditará propiedad a los fines de la percepción del importe del acierto, que de resultas del procesamiento electrónico de las apuestas y el posterior acto de sorteo hubiere correspondido.

ARTICULO 5º — Cuando el sistema de captación de apuestas se opere a través de terminales en línea, los procesos de control y registro de archivo de datos serán de validación por retorno e impresión de comprobantes.

ARTICULO 6º — Antes de la realización de los sorteos o emisiones programadas, las tarjetas matrices serán objeto de un proceso electrónico de registro y control indispensable para su posterior computación. El resultado de este proceso es inapelable para el apostador considerándose que la apuesta es condicional hasta que se verifique su participación en el sorteo respectivo. En caso de no participación por ser determinada "Apuesta no Concursante" el apostador solo tendrá derecho al reintegro del valor apostado. Aquellas tarjetas matrices que al ser incorporadas al proceso electrónico determinen como resultado la imposibilidad de efectuar la lectura de los componentes de la apuesta y que en virtud de este vicio o defecto se hiciere pasible de ser impugnadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, participarán en el sorteo con una apuesta sustituta.

a) APUESTA DIRECTA Y DIRECTA POR EXTENSION

Para los casos en que el error/omisión o defecto se produzca en el número apostado, la apuesta asumirá el número resultante del complemento a CIEN (100) de los DOS (2) últimos dígitos del número de la tarjeta utilizada como soporte, manteniendo el lugar de ubicación original en caso de haber resultado correcto. Para los casos de error/omisión o defecto al consignar el número de ubicación a que corresponde la apuesta, la misma asumirá el primer lugar de ubicación, manteniendo de ser correcto el número apostado. En ambos casos conservará la jurisdicción y la condición de la apuesta.

b) APUESTA DIRECTA EXACTA

Para los casos en que el error/omisión o defecto se produzca en el número apostado, la apuesta asumirá el número resultante del complemento a CIEN (100) de los DOS (2) últimos dígitos del número de la tarjeta utilizada como soporte, manteniendo el lugar de ubicación original en caso de haber resultado correcto. Para los casos de error/omisión o defecto al consignar el número de ubicación a que corresponde la apuesta, la misma asumirá el primer lugar de ubicación, manteniendo de ser correcto el número apostado. En ambos casos conservará la jurisdicción y la condición de la apuesta.

c) APUESTA REDOBLONA EXACTA

Si una apuesta en redoblona exacta no cumpliere con las reglas establecidas en el artículo 8, punto c) se eliminará la condición de redoblona y pasará a ser apuesta directa asumiendo el número sustituto el primer premio. Se conservará la jurisdicción de la apuesta.

d) APUESTA EN REDOBLONA

Si una apuesta en redoblona no cumpliere con las reglas establecidas en el artículo 8 punto d) se eliminará la condición de redoblona y pasará a ser apuesta directa, asumiendo el número sustituto al primer premio. Se conservará la jurisdicción de la apuesta.

ARTICULO 7º — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO establecerá a través de la respectiva programación las distintas jurisdicciones y tipo de sorteos a los que se podrá apostar determinando además el chip que las tarjetas habilitadas identificara esa apuesta, como los montos a distribuir en concepto de premio para la modalidad "CLAVE DE LETRAS". El error u omisión en la perforación en la columna de modo determinará que la misma participará en la jugada de La Quiniela Nacional identificada con el chip "A".

ARTICULO 8º — El juego de LA QUINIELA CONJUNTA consiste en efectuar y adherir (clave de letras) a los siguientes tipos de apuestas:

a) APUESTA DIRECTA Y DIRECTA POR EXTENSION

Es aquélla que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro dígitos y hasta el lugar de ubicación elegido, que podrá ser al primero, hasta o entre cualquier lugar de ubicación dentro de los VEINTE (20) lugares que conforman el extracto de LA QUINIELA JURISDICCIONAL ELEGIDA, según se seleccione.

b) APUESTA DIRECTA EXACTA

Es aquélla que se identifica con una perforación en el chip "E" (EXACTA) correspondiente a la columna de modo, y que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro dígitos y a un único específico lugar de ubicación del extracto entre los veinte (20)= que conforman LA QUINIELA jurisdiccional elegida, según se seleccione.

c) APUESTA REDOBLONA EXACTA

Es aquélla que se identifica con una perforación en el chip "R" (REDOBLONA) y otra en el Chip "E" (EXACTA) correspondientes a la columna de modo, y que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos a DOS (2) ubicaciones específicas del extracto entre los veinte (20) que conforman LA QUINIELA Jurisdiccional elegida, según se seleccione y que para este caso deberá ser única. Los números elegidos podrán ser: cualquiera aún iguales.

d) APUESTA EN REDOBLONA

Es aquélla que se efectúa en forma independiente sobre el extracto de sorteo de LA QUINIELA jurisdiccional seleccionada perforándose el chip "R" y consiste en una apuesta de DOS (2) números de DOS (2) dígitos distintos o iguales; en este último caso deberán figurar como mínimo DOS (2) veces en el respectivo extracto dentro de la ubicación elegida. Este tipo de apuesta sólo podrá realizarse en una jurisdicción.

e) CLAVE DE LETRAS

Es una suerte ya configurada tanto en la tarjeta matriz como en el talón recibo y que consiste en cuatro letras, las cuales participan en cada una de las jugadas de LA QUINIELA, otorgando al apostador poseedor de talón recibo cuyas letras coincidan con las favorecidas en ese sorteo un premio cuyo monto estipulará LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO en la programación mensual respectiva.

ARTICULO 9º — A los efectos de aclarar sobre las apuestas en redoblona y a la liquidación de los aciertos correspondientes, los mismos se ajustarán a las siguientes pautas:

A) Se respetarán las ubicaciones seleccionadas por el apostador, aun en aquellas en que la segunda apuesta alcance un lugar de ubicación menor que la primera, por lo que se entenderá para todos los casos un desde/hasta para la primera apuesta y un desde/hasta para la segunda apuesta.

b) Cuando en la redoblona se efectúa una apuesta a la primera ubicación de extracto y la segunda hasta cualquier ubicación que comprenda a la primera para determinar la extensión de la segunda no se tomará en cuenta la primer ubicación, computándose como válida la ubicación subsiguiente a la elegida. Esto es, en una redoblona de primera ubicación hasta los siete premios se tomará como válido el premio octavo, y así en todos los casos. Cuando se realice al lugar de ubicación veinte, se tomará el veinte.

c) Cuando se trate de redoblonas a distintos números, los aciertos de la primera apuesta serán considerados tantas veces como se repita el número apostado, dentro de las ubicaciones elegidas. Lo mismo ocurrirá con la segunda apuesta.

d) Cuando se trate de redoblonas a números iguales el criterio a seguir será el siguiente:

D) 1. Una vez determinado que una apuesta es ganadora por encontrarse el número elegido dentro del rango de ubicaciones de la primer apuesta y volver a repetirse ese número en el rango correspondiente a la segunda apuesta (excluyéndose la ubicación donde se encontró el primer acierto), determinará el número de repeticiones existente dentro de las ubicaciones seleccionadas, a saber:

D) 1.1. Considerará repeticiones para la primera apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las ubicaciones consideradas en el punto D) 1.

D) 1.2. Considerará repeticiones para la segunda apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las ubicaciones consideradas en los puntos D) 1. y D) 1.1.

e) La acumulación de posturas por repeticiones se efectuará de acuerdo a los límites establecidos en el artículo 22do. del presente reglamento.

ARTICULO 10 — A los fines de la liquidación de aciertos en las apuesta directas y/o redoblonas que se realicen a una jugada y seleccionadas hasta o entre los veinte (20) lugares de ubicación, se deberá dividir el importe apostado por la cantidad de lugares elegidos y obtenido este cociente se lo multiplica por la relación de pago correspondiente, acorde lo establecido en el artículo 18 del presente reglamento, debiendo prorratearse los aciertos, acorde a las apuestas y jugadas elegidas con la salvedad de la redoblona ubicación primera con ubicación veinte (20) donde el monto apostado se divide por diecinueve.

ARTICULO 11 — Los soportes cuyo proceso de lectura se producen en fecha distinta a las consignadas en los mismos, tomarán como fecha y número de jugada, la del proceso en la cual intervengan.

ARTICULO 12 — El apostador debe verificar que el tipo de sorteo y jurisdicción a la que efectúe la apuesta, fecha y número de apuestas registradas en la tarjeta, coincidan con lo consignado por el Agente Oficial o Permisionario en la pizarra que diariamente, deberá actualizar con los datos suministrados por los listados de procesamiento electrónico o en base a la última apuesta de cada valor presentada en el sorteo anterior, siendo obligatoria su exhibición.

ARTICULO 13 — Los sorteos a que se refiere el artículo 6to. podrán ser de LA QUINIELA NACIONAL y/o QUINIELAS PROVINCIALES y los efectuados para las emisiones de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o PROVINCIAL/ES con cuyas jurisdicciones se halla convenido la utilización de extractos.

ARTICULO 14 — Los sorteos de LA QUINIELA se regirán por las siguientes normas:

EXTRACCION DE NUMEROS

a.1. En un bombo se colocará un (1) juego de bolillas numeradas correlativamente desde CUATRO CEROS (0000) a NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (9999). Cuando para la formación del número se utilicen cuatro bombos —uno para la unidad, otro para la decena, otro para la centena y el restante para la unidad de mil— en cada caso se colocará un juego de bolillas numeradas correlativamente desde CERO (0) a NUEVE (9).

a.2. En otro bombo se colocarán VEINTE (20) bolillas indicadoras del lugar de ubicación, las que llevarán grabado el número de orden desde el primero al vigésimo.

a.3. Al iniciarse el sorteo, personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla de cada uno de los bombos, a fin de determinar el número favorecido y su lugar de ubicación respectivamente.

a.4. Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido, y se introducirá nuevamente la o las bolillas de números extraídas.

CLAVE DE LETRAS

b.1. En un bombo se colocará un (1) juego de VEINTISEIS (26) bolillas identificadas cada una con una letra del alfabeto de la lengua española desde la letra "A" a la letra "Z", excluyéndose "CH" y "LL".

b.2. Al iniciarse el sorteo el personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla del bombo a fin de determinar la letra favorecida.

b.3. Efectuado el anuncio de la extracción realizada y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido y se introducirá nuevamente la bolilla extraída al bombo.

b.4. A medida que se extraigan las bolillas con las letras, las mismas se irán ordenando alfabéticamente comenzando primero a ordenar la/s vocal/es si la/s hubiese y luego la/s consonante/s si la/s hubiera/n, colocando la primera vocal en el primer casillero de la izquierda y así sucesivamente hacia la derecha (Ej. Si se extrae primero la "V" se colocará provisoriamente en el cuarto casillero, a contar de izquierda a derecha, si como segunda extracción saliera "B" se colocará provisoriamente en el tercer casillero, si como tercer extracción saliera la "E" se colocará provisoriamente en el primer casillero y si como última extracción saliera la "P" se colocará ésta en el tercer casillero desplazando a la "B" al segundo casillero, quedando conformada la CLAVE DE NUMEROS "EBPV"), de esta forma la composición definitiva de las letras estará establecida una vez realizadas las cuatro extracciones.

c.1. Concluido el sorteo y en base a las actas conformadas y rubricadas por los funcionarios intervinientes, se confeccionará el Extracto Oficial y los listados correspondientes a las apuestas ganadoras.

ARTICULO 15 — Si a la hora programada para la realización del sorteo, alguna o algunas de las jurisdicciones no estuvieran en condiciones de efectuar el propio y comunicara que no lo realizará en el día programado, la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO efectuará el sorteo de LA QUINIELA NACIONAL y el o los sorteos que reemplazarán al de las jurisdicciones que no pudieron efectuar el suyo, no siendo vinculante para las mencionadas jurisdicciones el realizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 16 — Cuando LA QUINIELA NACIONAL no pudiere efectuar el sorteo en el día programado, el mismo se realizará a las 13,00 hs. del día siguiente, independientemente del sorteo que se efectúe como vespertino en esa fecha realizándose el sorteo propio y el o los correspondientes a las otras jurisdicciones, salvo que éstas los realicen en este horario. Si el sorteo programado fuese un día sábado el mismo se realizará el primer día hábil subsiguiente, a las 13,00 hs.

ARTICULO 17 — De subsistir inconvenientes, que imposibiliten proceder en los términos especificados en el artículo 16to. La jugada se resolverá juntamente con la programada para la fecha subsiguiente, con las características establecidas en el artículo 11ro.

ARTICULO 18 — Los aciertos de las apuestas directas al primer lugar de ubicación, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta:

- Al último dígito	SIETE (7) VECES LO APOSTADO
- A los dos últimos dígitos	SETENTA (70) VECES lo apostado.
- A los tres últimos dígitos	QUINIENTAS (500) VECES lo apostado.
- A los cuatro últimos dígitos	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES lo apostado
- Redoblona Exacta	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES lo apostado.
- Redoblona	SETENTA (70) VECES lo apostado.

Cuando el lugar de ubicación elegido, tanto en apuestas directas como redoblonas no es el primer lugar del extracto, para la determinación del acierto regirá lo normado en el artículo 10mo. del presente reglamento.

- CLAVE DE LETRAS: La proporción de pago estará dada por el valor de la apuesta, determinando LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en la programación mensual, el importe a abonar en cada caso.

ARTICULO 19 — Cuando el monto de los aciertos producidos en cada jugada supere el total de lo recaudado en la misma, se implementará un Tope de Banca máximo de hasta TRES (3) VECES la recaudación obtenida en dicha jugada.

ARTICULO 20 — Cuando el monto total de aciertos de una jugada supere el Tope de Banca establecido por el artículo anterior, el pago de los mismos se efectuará a prorrata: o sea que se abonará en forma proporcional al acierto logrado en todos los casos.

ARTICULO 21 — El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, será garantizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, dentro de las limitaciones fijadas por el TOPE DE BANCA para cada jugada.

ARTICULO 22 — El monto proveniente de los aciertos de las apuestas en redoblona, se acumulará en los casos de repetición de números acertados, hasta el máximo de UN MIL TRESCIENTAS (1300) veces el cociente que resulte de la división del valor jugado sobre la cantidad de lugares elegidos a que se extienda la apuesta inicial. Sean cuales fueren las repeticiones que se produjesen, el monto establecido se liquidará por una sola vez. Salvo para las redoblonas primera ubicación hasta la segunda ubicación un máximo de DOS MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA (2450) veces y a la primera ubicación hasta la cuarta ubicación que se aplicará un cociente de MIL QUINIENTAS (1500) veces. En ambos casos las repeticiones que se produjesen no podrán superar el monto establecido.

ARTICULO 23 — Los listados de aciertos resultantes del procesamiento electrónico —que se efectuará tomando como dato el acta del sorteo emitido por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el Extracto Oficial del sorteo emitido por la/s Lotería/s Provincial/es— y los soportes a que se refiere el artículo 3ro. serán los únicos instrumentos legales que determinarán los pagos de los premios.

ARTICULO 24 — El listado de los aciertos correspondientes a cada Agente Oficial o Permisionario contendrá: número de tarjeta, valor de la misma, apuesta realizada en la QUINIELA NACIONAL y/o QUINIELA PROVINCIAL, aciertos a pagar, el que juntamente con el listado de impugnadas y faltantes, deberá ser exhibido en el local en forma visible para consulta del público apostador.

ARTICULO 25 — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y los Agentes Oficiales o Permisionarios no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de los soportes. No se admitirán reclamos sobre soportes corregidos o enmendados. Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las leyes penales.

ARTICULO 26 — Las tarjetas con aciertos deberán ser presentadas al cobro en el lugar establecido por la reglamentación pertinente, dentro de los DIEZ (10) días corridos a contar desde el día siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquel recayese en feriado no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

ARTICULO 27 — Los Agentes Oficiales o Permisionarios de LA QUINIELA están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos establecidos en esta reglamentación. Los pagos se realizarán en los locales de los Agentes Oficiales o Permisionarios, previa entrega del respectivo talón recibo u otro comprobante recibo, que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO implemente y apruebe, hasta el plazo determinado en el artículo 26.

ARTICULO 28 — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación y entre el Agente Oficial o Permisionario y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del Agente Oficial o Permisionario o de sus empleados.

ARTICULO 29 — No podrán jugar los menores de edad.

ARTICULO 30 — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de limitar la recepción de apuestas a uno o más números.

ARTICULO 31 — El sólo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente REGLAMENTO DE JUEGO, significa su aceptación integral por parte de los Agentes Oficiales o Permisionarios y por el público apostador.

e. 28/4 Nº 1022 v. 30/4/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 116

Bs. As., 22/4/92

VISTO la Resolución Nº 39/92 de fecha 27 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se establece la normativa para el correcto ordenamiento administrativo para la tramitación de transferencias y/o cesiones de agencias y/o permisos precarios, Cambios de Local, Poderes etc.

Que el Señor Gerente Comercial de Juegos plantea que en el Anexo I, punto 2 de dicho acto no resultaría claro.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos entiende que debe sustituirse el punto 2 del Anexo I de la Resolución Nº 39/92.

Que toma intervención la Gerencia General quien opina en forma coincidente con la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas a la suscripta por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — SUSTITUYASE el Anexo I de la Resolución Nº 39/92 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"2. — EN CASO DE SER PROPIETARIO: Título de Propiedad.
EN CASO DE SER LOCACION: Para la aprobación del local debe presentar el solicitante los datos del local para su inspección. En caso de ser aprobado el mismo deberá acompañar el contrato de locación sellado".

ARTICULO 2º — La modificación que se aprueba por la presente, entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

ARTICULO 3º — Por donde corresponda dése la más amplia difusión, publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día y efectúense las comunicaciones que correspondan. Cumplido archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE.

e. 28/4 Nº 1024 v. 30/4/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 127

Bs. As., 22/4/92

VISTO EL DECRETO 2482/91

CONSIDERANDO:

Que por dicho Decreto se ratifica la Resolución Nº 80/91 dictada por esta L.N.S.E.

Que el Artículo 2do. Inciso b de la dicha norma se destina hasta un dos por ciento (2%) calculado sobre el total de la recaudación, destinado a la conformación de un fondo para la creación y explotación de un juego o apuesta pozeado.

Que resulta oportuno implementar nuevas modalidades en el juego denominado LA QUINIELA CONJUNTA, en esta SOCIEDAD.

Que para ello se tomarán las Tarjetas Recibo no Ganadoras de LA QUINIELA CONJUNTA, que realiza LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que es indispensable adecuar la reglamentación vigente, a las nuevas variantes introducidas, basadas en la utilización de soportes de juegos.

Que ha tomado la intervención que le compete la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se implementa por aplicación del Artículo 1ro. inc. b., del Decreto Nº 2482/92, ratificatorio de la Resolución 80/91.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA SEÑORA PRESIDENTE
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE SORTEO DE TARJETAS RECIBO NO GANADORAS DE LA QUINIELA CONJUNTA, que se detalla en planilla anexa y que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El presente Reglamento regirá únicamente para las TARJETAS RECIBO NO GANADORAS DE LA QUINIELA CONJUNTA, que se juega con soportes de juego de cincuenta y un (51) campos.

ARTICULO 3º — El presente Reglamento de Sorteo de Tarjetas no ganadoras de la Quiniela Conjunta, tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su Publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4º — Publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 5º — Tome conocimiento la GERENCIA GENERAL, GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO, OPERATIVA DE JUEGOS, CONTROL DE GESTION Y AUDITORIA, ADMINISTRACION e INTERIOR Y RELACIONES INSTITUCIONALES.

ARTICULO 6º — Cumplido, archívese y por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, háganse las comunicaciones de práctica. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE.

REGLAMENTO DE SORTEO DE TALONES RECIBOS NO GANADORES DE TARJETAS MATRICES DE LA QUINIELA

ARTICULO 1º — El sorteo de Tarjetas Recibo no ganadoras del juego de La Quiniela Conjunta implementado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se regirá por las presentes normas y las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2º — Intervendrán en este sorteo todas aquellas tarjetas recibo cuya matriz halla participado en una jugada de LA QUINIELA CONJUNTA oportunamente programada, con exclusión de aquellas tarjetas que hallan resultado favorecidas con aciertos y de las que hallan sido declaradas no concursantes.

ARTICULO 3º — El sorteo de las tarjetas recibo no ganadoras de LA QUINIELA CONJUNTA se realizará en forma semanal, acorde al programa que elabore la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y que los Agentes Oficiales y Permisionarios deberán exhibir en sus locales de venta. El programa respectivo contendrá:

- lugar, fecha y hora del sorteo y del pago de premio.

- cantidad de tarjetas recibo a extraer.

- relación de pago según el valor de la tarjeta extraída.

- número de las jugadas de LA QUINIELA CONJUNTA que intervendrán en el sorteo de tarjetas recibo no ganadoras.

ARTICULO 4º — Podrá participar un solo apostador por tarjeta recibo, especificando su nombre, apellido, número de documento y dirección del interesado, sin enmendar o tapar el número de tarjeta. Ante el incumplimiento de algunos de estos requisitos la tarjeta recibo se declarará inválida, realizándose una nueva extracción. Asimismo se considerará condicional la validez de la extracción hasta tanto, la empresa prestataria del servicio de lectura de las apuestas de LA QUINIELA proceda una vez finalizado el sorteo a informar sobre el resultado de la captación de las tarjetas matrices. Si por alguna circunstancia la tarjeta recibo extraída no cumpliera con las condiciones estipuladas en el artículo 2do. se determinará su invalidación, procediéndose a extraer tantas tarjetas recibo como invalidadas existieren.

ARTICULO 5º — El pago de los premios se efectuará en la fecha y lugar que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO por medio de la programación, debiendo el apostador acreditar debidamente su identidad y domicilio al momento de cobrar su premio.

ARTICULO 6º — El derecho al cobro de los premios vencerá a los 30 días corridos, contando a partir de la fecha del sorteo prescribiendo su derecho al cobro al transcurrir ese plazo, sin derecho a reclamo alguno por parte del apostador.

ARTICULO 7º — LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades coordinadoras del Sistema no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial o Permisionario autorizado y el público apostador así como tampoco de los daños que resulte de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus empleados.

ARTICULO 8º — No podrán participar de este sorteo ni por interpósita persona, los menores de edad. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE.

e. 28/4 Nº 1023 v. 30/4/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

LLAMADO A CONCURSO

OBJETO: En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 402/92 del Ministerio de Economía de Obras y Servicios Públicos, la Secretaria de Energía Eléctrica llama a concurso por la contratación de servicios de consultoria para la privatización del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión a la República Argentina.

FIRMAS INVITADAS:

ARTHUR ANDERSEN & Co. S.C.
BOOZ ALLEN & HAMILTON
COOPERS & LYBRAND
DELOITTE & TOUCHE
ERNST Y YOUNG
KPMG
PRICE WATERHOUSE & CO

FECHA DE INVITACION: 26 de marzo de 1992.

FECHA Y LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: hasta las 17.00 horas del 30 de abril de 1992 en Avenida Julio A. Roca 651, Piso 8º, Sector 26, Capital Federal. — Ing. MARCELO SPERMAN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 27/4 Nº 1027 v. 28/4/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/3/92

Se comunica que, han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los empréstitos Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nos. 12.020.018 y 12.133.970; de u$s. 1.875 Nos. 13.001.525, 13.002.839, 13.003.063, 13.005.884, 13.013.713, 13.014.397, 13.015.751, 13.017.658, 13.017.903, 13.019.818, 13.019.901, 13.020.524, 13.021.527, 13.023.580, 13.025.507, 13.026.310/311, 13.027.909, 13.028.145, 13.029.212, 13.032.191, 13.032.972, 13.033.020, 13.033.069, 13.033.221, 13.034.038, 13.042.482/483, 13.043.004, 13.045.124, 13.046.743, 13.047.228, 13.053.931, 13.062.132, 13.064.928, 13.066.528/529, 13.066.948, 13.067.217, 13.067.796, 13.073.348, 13.074.139, 13.074.912, 13.076.921, 13.077.195/196, 13.078.683, 13.078.994/997, 13.079.531, 13.082.212, 13.082.248/250, 13.088.023/024, 13.088.070, 13.088.112, 13.088.245 y 13.088.366/367 y de u$s. 3.750 Nos. 14.007.253/255, 14.009.422/423, 14.010.211, 14.011.777/778, 14.013.537, 14.013.989/991, 14.014.510, 14.014.964, 14.015.327, 14.015.749, 14.016.387, 14.017.408, 14.021.067, 14.021.581/582, 14.022.802, 14.023.303/306 y 14.023.989, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1987 de u$s. 75 Nos. 5.028.933/934, 5.042.880/881; de u$s. 375 Nº 5.504.574; de u$s. 750 Nos. 6.013.170, 6.043.877/878, 6.050.441 y 6.051.279 y de u$s. 7.500 Nos. 8.301.778, 8.302.889, 8.303.418/420, 8.318.168/173, 8.318.228, 8.318.229/232, 8.318.838/839, 8.319.376, 8.322.149, 8.327.738, 8.328.102/103, 8.328.135, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, F. O. de u$s. 3.750 Nos. 7.719.690/691, 7.733.658/662, 7.751.501 y 7.751.503 de Bonos Externos 1987. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 21/4 Nº 8786 v. 20/5/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 50 Nos. 10.030.449 y 10.032.987; u$s. 250 Nº 11.011.407; u$s. 500 Nos. 12.110.536, 12.124.286, 12.138.755 y 12.156.357; u$s. 2.500 Nº 13.048.331 y de u$s. 5.000 Nos. 14.023.837 y 14.026.712, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos, Esc. Roberto H. Walsh, Bs. As. 29/10/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 24/4 Nº 9651 v. 26/5/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 15/4/92

VISTO el Artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 290/92 (D.P.N.R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas; y, de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes Interinos de las Agencias Nº 3, 4 y 14 de fechas 30/3, 10/4 y 13/4/92 respectivamente.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los Artículos Nº 9 y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92,

EL JEFE DE LA REGION Nº 3
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la publicación."

Publíquese por cinco (5) días.

C.U.I.T.	DENOMINACION	AGENCIA Nº
20 03899615 1	GUILLONE, Antonio	3
20 04105562 7	KRAISMAN, León	3
20 04425124 9	DE PABLO, Juan Carlos	3
20 05437438 1	PRESTILIFFIPO, Rosario A.	3
23 01573768 9	GIBELLI, Carlos L.	3
30 50060148 1	CALVETTE LAROCA Y CIA.	3
30 50273777 1	BLAIOTTA HNOS. S. R. L.	3
30 50359695 0	SURLON S.A.I.C.I. Y F.	3
30 50439744 7	SANZ S.A.I.C.	3
30 50786475 5	GABRIEL LUIS PECH S. A.	3
30 51131380 1	DESMERY HNOS.	3
30 51554273 2	ESTABLECIMIENTO RIS DE E.G. KEBLERIS	3
30 51572941 7	DELMA S.C.A.	3
30 51586562 0	LOS INGLESITOS DE GOMEZ TELLO S.A.	3
30 51616463 4	TAST S.A.C.I.F.I.A.	3
30 51621537 9	HELIOGRAF S.A.I.C. y F.	3
30 51683089 8	NITARGEN S.A.I.C.	3
30 51690401 8	ABIQUIN S.A.	3
30 51700379 0	ESTRUCTURAS METALURGICAS EVEREST S.A.I.C.	3
30 51966780 7	GALERIAS TOKIO S.A.C.I.	3
30 52041192 1	ELIAS FALLAS Y EDUARDO ELIAS FALLAS	3
30 52190270 4	SUR S.R.L.	3
30 52208957 1	TEXTIL FIGUEROA S.A.	3
30 53102612 7	LAVADERO CUENCA S.R.O.	3
30 54632965 4	TRANSPORTE SUR NOR C.I.S.A.	3
30 54810671 7	VERTIENTE S.A.	3
30 54889286 0	SILKAYE S.C.A.	3
30 55155137 3	ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL ALPE S.A.	3
30 55469551 1	CENTIGRAD S.A.C.I.	3
30 55529387 5	PATRICIOS AUTOMOTORES S.A.	3
30 55546977 9	BANFIELD S.R.L.	3
30 55572365 4	GRAN FARMACIA FALCON	3
30 58172434 5	PORTO MARIN S.A.I.C.I.	3
30 58619069 1	DON GOYO COMBUSTIBLES S.A.I.C.	3
30 58641099 3	FRAMASA S.R.L.	3
30 59104470 9	DOMINGO LIBERTO S.A.	3
30 59339656 4	S.A. QUIVALCO	3
30 59522559 7	E.A. ARGENTINA	3
30 61000250 8	COIDEA S.A.	3
30 61062825 3	ALANDER S.A.	3
30 61322822 1	UNIQUIM S.R.L.	3
30 61364655 4	LABORATORIO GAVAMAX S.A.	3
30 61557350 3	PRODUGOM S.A.	3
30 61818411 7	AVDA. MITRE 700 S.R.L.	3
30 62141376 3	PROYECT S.A.	3
30 62703066 1	AV. NUEVE DE JULIO S.R.L.	3
30 62974169 7	SHANGO S.R.L.	3
30 63061806 8	CANDY S.A.	3
30 63159554 1	SPEED TEL S.R.L.	3
30 63368860 1	GOLOSINAS SUSS S.A.	3
33 50459739 9	INDUSTRIA ELECTROMECANICA SABA S.A.	3
33 55149602 9	CARROL E HIJO S.R.L.	3
33 58273588 9	FRANKLIN 1763 S.R.L.	3
33 59467858 9	REXIO S.R.L.	3
33 61277771 9	BIAGIO MINNITI S.A.	3
33 61448034 9	LOCADORA POPULAR S.A.	3
30 50028216 5	VERLINI HERMANOS S.A.	4
30 50098749 5	MARCELINO FERREIRO S.A.	4
30 50276608 9	RUIFERNANDEZ Y CIA. S.R.L.	4
30 50427594 5	EYPAR S.A.	4
30 50486832 6	SEGURON S.A.	4
30 52022681 4	REAL HORIZONTE S.A.	4
30 52027631 5	MEDICOLOR S.A.	4
30 52031535 3	CIRCULO AZUL S.R.L.	4
30 53971890 4	BODEGAS Y VIÑEDOS GRANADA S.A.	4
30 55759681 6	FORTIN CHILCAS S.A.G.A.S.	4
30 55832883 1	CREACIONES ROCIG S.R.L.	4
30 57432890 6	ANDRES S.A.	4
30 57560634 9	ENIAK S.A.	4
30 59800996 8	19 DE MARZO S.A.	4
30 60644044 4	BIO DIETA S.R.L.	4
30 60926476 0	ADAMA S.R.L.	4
30 61529575 9	BIOMEDICA DEL PLATA S.R.L.	4
30 62009164 9	TECHO MAR S.A.	4
30 63607350 0	FEGOMAT S.A.	4
33 51603739 9	UNIMET S.A.	4
33 52066885 9	ARTES GRAFICAS MILAN S.R.L.	4
33 61126042 9	HERRABRAS S.A.	4
33 63427150 9	SUPERTRANS S.A.	4
20 03089950 5	LOPEZ JULIO	14
20 04490543 5	FERNANDEZ MANUEL A.	14
20 04879420 4	ZETA RODOLFO F.	14
20 04860952 0	JORDANE JORDANO	14
20 05459031 9	KLEIN GUILLERMO	14
20 05610971 5	BURGOS JORGE D.	14
20 06789280 2	MICHELIN LUIS	14
20 11062090 0	CANOSA IGNACIO	14
20 15200869 9	GOUGUENHEIN SANTIAGO	14
20 15213508 5	DA COSTA ENRIQUE	14

C.U.I.T.	DENOMINACION	AGENCIA Nº
20 15243128 8	BUCHERI FRANCISCO	14
23 10754876 9	FILIPUZZI NEMESIO J.	14
23 15211200 9	BRUNETTI ANTONIO JOSE	14
24 04794936 6	UTHURRALT PEDRO SANTOS	14
27 02896296 2	VILADONS DOLORES M. R. de	14
27 03692437 9	MIRANDA CARMEN B.	14
30 51753694 2	IMPRENTA JOSE MARIA AGRAMUNT	14
30 52099085 9	GOUGUENHEIN S.A.I.C. Y A.	14
30 51293412 2	SKYLAB S.A.	14
30 62963622 2	CADENAS S.C.A.	14
30 57419356 3	LANZA S.R.L.	14
30 58836103 5	INDUSTRIAS ELEMAC S.A.	14
30 59084327 6	DISTRIBUIDORA SELIS	14
30 60892429 5	AIELLO NESTOR Y AIELLO OSCAR	14
30 60942339 7	INGENIERIA MATACO S.R.L.	14
30 61340392 9	DILAC S.R.L.	14
30 62080769 5	MILANO ANTONIO MATIAS, MILANO RICARDO A.	14
30 62482886 7	DANIEL BRAVO DE LAGUNA Y CAYETANO PRATO	14
30 62844275 0	DI STEFANO LUIS Y DI STEFANO S.A.	14
33 52074453 9	BELCO S.R.L.	14
33 62148797 9	METALURGICA STASYS S.R.L.	14

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — CONT. PUB. ANGEL C. GIANNATTASIO, *JEFE (INT.) REGION Nº 3 ZONA IV METROPOLITANA.*

e. 27/4 Nº 1009 v. 4/5/92

MINISTERIO DE DEFENSA

SOCIEDAD MIXTA SIDERURGICA ARGENTINA (SOMISA)

PRIVATIZACION

Bs. As.

La intervención de SOMISA informa que el Ministerio de Defensa ha autorizado poner a disposición de las firmas eventualmente interesadas en su privatización, la información no confidencial respecto de su situación económico-financiera y sobre aspectos técnicos y operativos de sus actividades así como acerca del proceso que se adoptará para llevar a cabo dicha privatización.

Los interesados deberán dirigirse al Asesor Financiero de SOMISA, en los siguientes domicilios:

En Nueva York: Salomon Brothers Inc.
Sr. David C. Wittig
Sr. Christopher Chase

7 World Trade Center. New York, NY (10048) - Tel. 212-783-5533/5599

En Buenos Aires: Merchant Bankers Asociados
Dr. Jorge E. Bustamante
Sr. Martin Irigoyen
Corrientes 311, p. 2, 1040, Buenos Aires. Tel. 313-1200/3322/2692. DIRECTOR GENERAL JUAN F. REVOREDO.

e. 20/4 Nº 9480 v. 4/5/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 13/4/92

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACIONES DE LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º piso - CAPITAL FEDERAL.

ALARCON RUBEN TOMAS
ALVAREZ JUAN OSCAR
AYALA ELISEO
CORDOBA MANUEL ALBERTO
EYHERABIDE MARCELO
VILLANUEVA ALDO

Sra. LUCINDA A. R. DE PERALTA A CARGO DEL DEPTO. GESTION Y VERIFICACION DE PAGO.

e. 21/4 Nº 958 v. 5/5/92